

INSTRUCCION No. 118

DOCTOR ERNESTO MARCO EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: el Consejo de Estado el 8 de marzo del año en curso acordó impartir nuevas instrucciones con la finalidad de uniformar de modo inmediato los criterios en la aplicación de los artículos 252 y siguientes de la Ley número 5, de 13 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Penal, al objeto de definir su alcance con sentido de mayor permanencia e instruir a los Tribunales y la Fiscalía sobre las medidas preventivas a dictar en le esfera procesal penal, fundamentando su acuerdo en que la experiencia acumulada con la aplicación de las instrucciones impartidas al respecto al Tribunal Supremo Popular y a la Fiscalía General de la república en 1ro. de septiembre de 1977, y el hecho de que con posterioridad se promulgara la Ley número 21, de 15 de febrero de 1979 que vio vigencia al Código Penal, hace necesario sustituir las citadas instrucciones dándole una interpretación general y obligatoria a las normas anteriormente señaladas, al objeto de definir su alcance con sentido de mayor permanencia e instruir a los Tribunales y la Fiscalía sobre las medidas preventivas a dictar en la esfera procesal con el propósito de que se reduzca al máximo posible el número de acusados que, sujetos a procesos penales, guardan prisión provisional.

POR CUANTO: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, inciso 1, de la Ley de Organización del Sistema Judicial, corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular transmitir a los Tribunales las instrucciones de carácter general recibidas de la Asamblea Nacional del Poder Popular, del Consejo de Estado y del Pleno de este Tribunal.

POR TANTO: el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en ejercicio de las funciones que le vienen atribuidas por los incisos 1, 9 y 11 del artículo 24 de la Ley número 4 de 10 de agosto de 1977, de Organización del Sistema Judicial, acuerda la siguiente:

INSTRUCCION No. 118

PRIMERO: la prisión provisional, la fianza en efectivo, la fianza moral, la reclusión domicilia y la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad son las medidas cautelares vigentes y su aplicación se ajustará al desarrollo social y político alcanzado por la sociedad, para lo cual se tendrá en consideración además los antecedentes personales del acusado y su conducta, y los particulares de los artículos 252 y 253 de la Ley de Procedimiento Penal, a los efectos de cuya interpretación:

a) se considera que el acusado posee buenos antecedentes personales y observa buena conducta, cuando reuniendo las cualidades comunes del ciudadano respetuoso de la legalidad socialista, cumplidor de sus deberes y de las normas de convivencia social, no haya sido sancionado a privación de libertad por delito intencional o sujeto a una medida de seguridad de tentativa ni advertido oficialmente en tres oportunidades, sin exigir requisitos de superior comportamiento.

En los casos en que el acusado hubiere sido anteriormente sancionado o sujeto a una medida de seguridad detentiva o advertido oficialmente en tres o más ocasiones, deberá tenerse en cuenta, a los efectos de considerar que no posee buenos antecedentes o no observa buena conducta, la naturaleza y gravedad del delito cometido anteriormente, la existencia o no de intencionalidad, el tiempo transcurrido y la conducta social mantenida a partir de la extinción de la sanción impuesta, del cumplimiento de la medida de seguridad o de las advertencias oficiales;

b) se entiende que el delito ha producido alarma cuando el hecho, por su connotación social, ha originado inquietud en el medio en que tiene lugar, o concitado generalizada y justificada repulsa y animadversión o temor a que se infiera un daño, en la esfera social más inmediata al hecho y con trascendencia suficiente para exigir medidas contra el autor;

c) se estima que un delito se comete con frecuencia si, durante un período, su incidencia es proporcionalmente superior, en forma apreciable respecto a la media nacional, o si se origina un brusco aumento de ésta. A esos efectos se tomará en consideración la información oficial sobre la estadística judicial y la que al respecto brinde el Ministerio del Interior; y

ch) se entiende que un acusado tratará de evadir la acción de la justicia, si carece de documentos de identidad o los ha falsificado, no posee domicilio reconocido, o si después de perpetrado el delito se dio a la fuga, se ocultó de las autoridades o destruyó las pruebas de su acción, o trató de hacerlo.

SEGUNDO: cuando se trate de acusados que posean buenos antecedentes y observen buena conducta, sólo podrá disponerse o confirmarse la medida cautelar de prisión provisional si se entiende que el acusado tratará de evadir la acción de la justicia por haberse ocultado de las autoridades o destruido pruebas de su acción, o en los casos en que se trate de un hecho delictivo que haya concitado alarma en la esfera más inmediata, de tal entidad, que se entienda imprescindible esta medida.

TERCERO: no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, aunque el acusado posea buenos antecedentes y observe buena conducta:

a) estará excluido del beneficio de gozar de libertad provisional bajo fianza en los delitos contra la seguridad del estado, en los delitos para los cuales la ley establece sanción de muerte o la máxima de privación de libertad y en el delito de entrada y salida ilegal del territorio nacional;

b) podrá disponerse la medida de prisión provisional cuando concurren las circunstancias que exige la Ley de Procedimiento Penal y se considere necesario de acuerdo con la gravedad del hecho cometido cuando se trate de alguno de los siguientes delitos:

homicidio en ocasión de conducir vehículos por la vía pública, en estado de embriaguez alcohólica o con abandono de la víctima; drogas; juegos prohibidos, en las modalidades previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 251 del Código Penal; homicidio intencional; lesiones graves intencionales que produzcan mutilación, deformación o incapacidad permanente; violación consumado; abusos lascivos consumados, cuando se trate de un hecho especialmente grave; hurto en las modalidades de carterismo o en vivienda habitada; robo con violencia o intimidación en las personas; y malversación intencional del apartado 2 del artículo 396 del Código Penal.

CUARTO: cuando el acusado de cualquier delito intencional fuere reincidente o multireincidente, podrá disponerse la medida de prisión provisional cuando

concurran las circunstancias que exige la Ley de Procedimiento Penal y se considere necesario de acuerdo con la gravedad del hecho cometido.

QUINTO: la prisión provisional solamente podrá disponerse previo el cumplimiento cabal del artículo 252 de la Ley de Procedimiento Penal, en el sentido de que conste de las actuaciones la existencia de un hecho que revista los caracteres de un delito y que aparezcan motivos suficientes para suponer al acusado responsable penalmente de ese delito.

SEXTO: no podrá disponerse ni confirmarse la prisión provisional cuando existan indicios para suponer que al hecho pudiera aplicarse lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Código Penal.

SEPTIMO: los Tribunales en las oportunidades en que deben adoptar decisión respecto a medidas cautelares que se impongan por la Fiscalía, vendrán obligados a disponer de los antecedentes, informes y actuaciones necesarios para poder estar en condiciones de tomar las decisiones que procedan de conformidad con las anteriores disposiciones.

OCTAVO: los Tribunales vendrán obligados a resolver no solo las medidas cautelares que se les presenten en el futuro de conformidad con las instrucciones impartidas, sino que revisarán las ya decretadas en causas en tramitación en el Tribunal en las que se encuentren los acusados cumpliendo, a fin de determinar, a tenor de estas instrucciones, si procede mantenerlas, modificarlas o dejarlas sin efecto, conforme resulte procedente, dando cuenta a este Tribunal Supremo con el resultado del reexamen realizado a estos últimos casos, señalando el total de cada una de las decisiones adoptadas en definitiva.

NOVENO: el Tribunal Supremo Popular establecerá los mecanismos que procedan a través de las visitas de supervisión, las inspecciones que se dispongan, el examen de las causas a través de los recursos interpuestos, o por otras vías, a fin de verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Instrucción, adoptando las medidas del orden organizativo y disciplinario que resulten procedentes para garantizar su cabal cumplimiento.

DECIMO: los Tribunales, al adoptar decisiones respecto a las medidas cautelares a imponer a los acusados de delitos que resulten de su competencia, se ajustarán estrictamente a las disposiciones legales vigentes y a las orientaciones que anteceden.

UNDECIMO: esta Instrucción sustituye y deja sin efecto la dictada con el número 91, en 21 de abril de 1980.

Comuníquese esta Instrucción a todos los tribunales de la República, así como al Consejo de Estado, para su conocimiento.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. "Año del Tercer Congreso".